

Dirección General de Tráfico, se acogen al régimen jurídico establecido en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, y en todo caso a la regulación establecida en el artículo 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y en los artículos 84.2 y 85 del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo. En cuanto a la protección de datos, la presente Resolución se aplicará con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y la Orden INT/3764/2004.

Tres. La Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio del Interior podrá regular el régimen de transferencias de datos de los Registros de Conductores e Infractores y de Vehículos para su uso con fines históricos, científicos o estadísticos.

Quinto.—*Emisión de copias en papel de los datos informáticos.* La emisión de documentos en soporte papel de los datos informáticos se efectuará mediante la impresión de los mismos desde los terminales informáticos habilitados en el sistema de información de la Dirección General de Tráfico, a los que sólo tendrán acceso los funcionarios competentes para expedir copias auténticas de documentos.

Madrid, 27 de marzo de 2006.—El Director general, Pere Navarro Olivella.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8641 *ORDEN TAS/1487/2006, de 8 de mayo, por la que se modifica la Orden de 19 de noviembre de 1997, por la que se fijan las cuantías máxima y mínima a reintegrar a las empresas inscritas en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, por los gastos que les ocasione la asistencia sanitaria de sus trabajadores en puertos extranjeros.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 19 de noviembre de 1997, por la que se fijan las cuantías máxima y mínima a reintegrar a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por los gastos que les ocasione la asistencia sanitaria de sus trabajadores en puertos extranjeros, regula el reintegro de los gastos que soportan los empresarios, cuando la prestación de la asistencia sanitaria a sus trabajadores se realiza fuera de España.

Sin embargo, entre estos gastos no se incluyen aquellos derivados de la traducción de documentos o de servicios de intérpretes que tiene que soportar el empresario responsable, si bien hay que entender que éstos constituyen una parte inseparable del montante total que comprende un acto de asistencia sanitaria en puerto extranjero y que, a pesar de que se abonan por el empresario, no le son reintegrados por el Instituto Social de la Marina, Entidad Gestora de la Seguridad Social del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Por otra parte, los órganos de participación y vigilancia de la gestión del Instituto Social de la Marina, donde se encuentran representados los distintos agentes sociales, han venido reiterando la petición de que tales gastos fueran reintegrables a los empresarios responsables.

En su virtud, a propuesta del Instituto Social de la Marina, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.4 del Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, aprobado por el Decreto 1867/1970, de 9 de julio, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 19 de noviembre de 1997, por la que se fijan las cuantías máxima y mínima a reintegrar a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por los gastos que les ocasione la asistencia sanitaria de sus trabajadores en puertos extranjeros.*

Se añade un nuevo apartado 6, en el artículo 2, en los siguientes términos:

«6. Gastos derivados de servicios de intérpretes y traducción de documentos:

Cuando para prestarle al paciente y a sus familiares allegados la información sobre la enfermedad que padece, tratamiento a seguir y, en su caso, intervención quirúrgica y las posibles consecuencias que se deriven de todo ello, sea necesaria la utilización de los servicios de intérprete, los gastos correspondientes a tales servicios, así como los producidos por la traducción de aquellos documentos de naturaleza médica (incluidos aquellos de tipo administrativo que requieran las instituciones sanitarias en que el paciente recibe atención) serán reintegrables al empresario, previa presentación de las correspondientes facturas originales justificativas de tales gastos, hasta una cantidad que no exceda de 900 euros por cada proceso de enfermedad y accidente, que se incluirán en el correspondiente expediente de reintegro de gastos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 2006.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sres. Secretario de Estado de la Seguridad Social y Director general del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

8642 *RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se modifican determinadas Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica y se añaden nuevas reglas.*

Por Resolución de 5 de abril de 2001 de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa (BOE número 95, de 20 de abril de 2001), se aprobó la modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Energía Eléctrica y se prorrogó la vigencia del contrato de adhesión a dichas Reglas que habían sido aprobadas por Resolución de la Secretaría de

Estado de Energía y Recursos Minerales de 15 de febrero de 1999.

El 14 de febrero de 2003 por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa se modificó la Regla 23 de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica relativo a la prestación de garantías a favor del operador del mercado.

El 24 de junio de 2005 por Resolución de la Secretaría General de Energía, se modificaron determinadas Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica para adaptarlas al Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica el procedimiento de resolución de restricciones técnicas y otras normas reglamentarias del mercado eléctrico.

Vista la disposición final primera, de la Orden ITC/4112/2005, donde se establece que «Para la interconexión entre España y Francia, en un plazo máximo de un mes a partir de la publicación de esta Orden, el Operador del Sistema, en cooperación con su homólogo francés, deberá presentar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de revisión de los procedimientos de operación que desarrollen lo establecido para la aplicación de la fase 1 del mecanismo de gestión de congestiones descrito en el anexo I de esta Orden. En el mismo plazo, el Operador del Mercado deberá presentar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de adaptación de las reglas de funcionamiento del mercado de energía eléctrica a lo dispuesto en el mismo».

Considerando que resulta conveniente incluir en el texto de Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica el contenido del anexo II del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector

eléctrico, así como el contenido de la Instrucción 1/2006 por la que se describe el procedimiento de aplicación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 de la Orden ITC/4112/2005, que establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica.

Vista la propuesta de la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad para la modificación de las vigentes Reglas de Funcionamiento del Mercado de Energía Eléctrica y el informe emitido por la Comisión Nacional de Energía sobre la citada propuesta.

Visto el apartado 3 del artículo 27 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

En su virtud, esta Secretaría General ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica aprobadas por Resolución de 5 de abril de 2001 de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, en los términos que se establecen en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución surtirá efectos a partir de la casación del mercado diario correspondiente al 1 de junio de 2006.

Madrid, 11 de mayo de 2006.—El Secretario General, Antonio Joaquín Fernández Segura.

Sr. Director General de Política Energética y Minas.
Sra. Presidenta de la Comisión Nacional de Energía.
Sra. Presidenta de la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S. A. Sr. Presidente de Red Eléctrica de España, S. A.

conforme a las informaciones sobre capacidades de importación y exportación, enviadas previamente por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, en el momento de presentación de la oferta.

6. Se añade a la Regla 4.6.1.5.1 después del segundo párrafo el siguiente texto:

La información sobre capacidades de importación y exportación enviada por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, se realizará a través de éste y contendrá la información sobre capacidad máxima de importación y exportación en frontera, en cada hora, con cada una las interconexiones del sistema eléctrico español que tengan una limitación máxima. En consecuencia, el operador del mercado considerará que todas las interconexiones y sentido de flujo no incluidos en la última información recibida del operador del sistema no tienen valor máximo.

La información sobre capacidades se incorporará en el sistema de información del operador del mercado, en el momento de recepción en el sistema de información del operador del mercado, siendo la hora límite de incorporación a efectos de casación en el mercado diario la hora de cierre de recepción de ofertas a la sesión del mercado diario.

7. La Regla 4.6.1.5.2 queda redactada de la siguiente forma:

Para una oferta de venta presentada a una sesión, que no sea por defecto, se validará que la energía ofertada en total para cada hora, más la energía declarada para esa unidad en el conjunto de ejecuciones de contratos bilaterales internacionales válidos, que hayan sido presentados para dicha sesión (última válida por defecto o normal), no supera ninguno de los siguientes valores:

- La energía máxima de la unidad en la base de datos del Operador de Mercado.
- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades vigentes, entendiéndose por energía máxima disponible la energía máxima una vez descontada la energía indisponible de sus unidades físicas.
- Para las unidades que afectan a las interconexiones internacionales, la suma de la capacidad máxima de importación, en la interconexión internacional para la que se da la transacción, más la capacidad máxima de exportación en dicha interconexión, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al periodo horario ofertado. A estos efectos se utilizará la última información disponible, enviada por el operador del sistema, en el momento de recepción de la oferta.
- Para las unidades sin asignación de derechos que afectan a la interconexión internacional con el sistema eléctrico francés, la suma de la capacidad máxima de importación, más la capacidad máxima de exportación, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al periodo horario ofertado, menos la asignación de derechos de capacidad del mismo agente en la interconexión y sentido de flujo. A estos efectos se utilizará la última información disponible, enviada por el operador del sistema, en el momento de recepción de la oferta.

En el caso de superar la energía ofertada el valor máximo en alguna de las horas, la oferta será rechazada en su totalidad.

ANEXO

Modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica a las reglas aprobadas por Resolución de 5 de abril de 2001 de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa

1. Se añade al final del punto primero de Regla 6.4.2 un párrafo con la siguiente redacción:

El cálculo de los saldos se realizará en frontera, considerando para las unidades de exportación las pérdidas que correspondan, con la consideración de los acuerdos de reciprocidad comunicados al Operador del Mercado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Para las unidades de adquisición de los contratos bilaterales que correspondan a tránsitos internacionales a través del sistema eléctrico español, no se considerarán pérdidas.

2. El segundo párrafo de la Regla 4.1.4 queda redactado de la siguiente forma:

El código del sistema eléctrico indica si la unidad de producción está en un sistema eléctrico externo, o es para la importación desde un sistema eléctrico externo, y la frontera eléctrica a la que afecta para la venta o importación de la energía ofertada en el sistema eléctrico español. Deberán declarar dicho código todas las unidades de producción externas, y todas las unidades de importación de comercializadoras del sistema eléctrico español. Las comercializadoras del sistema eléctrico español deberán por tanto definir una unidad de producción independiente para las importaciones que afecten a cada frontera con cada uno de los sistemas eléctricos interconectados con el sistema eléctrico español (Francia, Andorra, Portugal y Marruecos). Cada agente autorizado podrá definir una única unidad de producción para la importación o venta a través de cada una de las fronteras con el sistema eléctrico español.

3. Se añade un tercer párrafo en la Regla 4.1.4 con el siguiente texto:

Para la interconexión entre España y Francia existirá una segunda unidad de producción por agente, para la importación de energía a través de dicha interconexión, para la presentación de ofertas o ejecuciones de contratos bilaterales físicos, correspondientes a energías con asignación de derechos físicos de capacidad. Siempre que exista una unidad de producción con asignación de derechos físicos de capacidad deberá existir una unidad de producción correspondiente al mismo agente sin asignación de derechos físicos de capacidad.

4. El título de La Regla 4.6.1.5.1 queda redactado de la siguiente forma:

4.6.1.5.1 DEFINICIÓN E INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE INDISPONIBILIDADES Y CAPACIDADES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ENVIADAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO

5. El primer párrafo de La Regla 4.6.1.5 queda redactado de la siguiente forma:

El operador del mercado comprobará, antes de la posible aceptación de la misma, que la energía eléctrica ofertada por el vendedor para la unidad de producción, es inferior o igual que la que podría suministrar como máximo dicha unidad de producción; conforme a las informaciones sobre excepciones a la obligación de presentar ofertas de que disponga el operador del mercado, y

Si las ofertas enviadas son por defecto, se validará solamente la energía horaria ofertada contra la energía máxima en la base de datos del Operador de Mercado declarada para esa unidad, siendo aceptada provisionalmente la oferta, a expensas de la validación global de ofertas y ejecuciones de contratos bilaterales antes de realizar la casación, en cuyo proceso, en caso de superar los límites establecidos en la validación global será rechazada la oferta completa.

8. El segundo párrafo de la Regla 5.1.3 queda redactado de la siguiente forma:

El código del sistema eléctrico indica si la unidad de adquisición está en un sistema eléctrico externo, o es para la exportación a un sistema eléctrico externo, y la frontera eléctrica a la que afecta para la adquisición o exportación de la energía ofertada en el sistema eléctrico español. Deberán declarar dicho código todas las unidades de adquisición externas, y todas las unidades de adquisición de comercializadoras del sistema eléctrico español. Las comercializadoras del sistema eléctrico español deberán por tanto definir una unidad de adquisición independiente para las exportaciones que afecten a cada frontera con cada uno de los sistemas eléctricos interconectados con el sistema eléctrico español (Francia, Andorra, Portugal y Marruecos). Cada agente autorizado podrá definir una única unidad de adquisición para la adquisición o exportación a través de cada una de las fronteras con el sistema eléctrico español.

9. Se añade un tercer párrafo en la Regla 5.1.3 que quedará redactado con el siguiente texto:

Para la interconexión entre España y Francia existirá una segunda unidad de adquisición por agente, para la exportación de energía a través de dicha interconexión, para la presentación de ofertas o ejecuciones de contratos bilaterales físicos, correspondientes a energías con asignación de derechos físicos de capacidad. Siempre que exista una unidad de adquisición con asignación de derechos físicos de capacidad deberá existir una unidad de adquisición correspondiente al mismo agente sin asignación de derechos físicos de capacidad.

10. La Regla 5.5.1.3 queda redactada de la siguiente forma:

5.5.1.3 VERIFICACIONES DE LA ADECUACIÓN DE LOS DATOS DE LA OFERTA DE COMPRA CON LA INFORMACIÓN DE QUE DISPONE EL OPERADOR DEL MERCADO ENVIADA POR EL OPERADOR DEL SISTEMA

El operador del mercado comprobará, antes de la posible aceptación de la misma, que la energía eléctrica ofertada por el comprador para la unidad de adquisición, es inferior o igual que la que podría suministrar como máximo dicha unidad de adquisición, conforme a las informaciones sobre excepciones a la obligación de presentar ofertas de que disponga el operador del mercado, y conforme a las informaciones sobre capacidades de importación y exportación, enviadas previamente por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, en el momento de presentación de la oferta. Sin perjuicio de lo anterior, las posteriores informaciones enviadas por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, recibidas en el sistema de información del operador del mercado antes del cierre de la sesión, así como la comunicación de la ejecución de contratos bilaterales internacionales, podrán determinar que las correspondientes ofertas

de compra no sean consideradas válidas y, en consecuencia, no serán incluidas en la casación.

5.5.1.3.1 DEFINICIÓN E INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE INDISPONIBILIDADES Y CAPACIDADES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ENVIADAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO

La información sobre indisponibilidades enviada por el operador del sistema al sistema de información del operador del mercado se realizará a través de éste y contendrá siempre todas las indisponibilidades que el operador del sistema tiene confirmadas de cualquiera de las unidades físicas en el momento de su envío. Las indisponibilidades se enviarán por unidad física. En consecuencia, el operador del mercado considerará que todas las unidades de adquisición no incluidas en la última información recibida del operador del sistema están disponibles.

La información sobre indisponibilidades se incorporará en el sistema de información del operador del mercado, en el momento de recepción del sistema de información del operador del mercado, siendo la hora límite de incorporación a efectos de casación la hora de cierre de recepción de ofertas a la sesión del mercado diario.

La información sobre capacidades de importación y exportación enviada por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, se realizará a través de éste y contendrá la información sobre capacidad máxima de importación y exportación en frontera, en cada hora, con cada una de las interconexiones del sistema eléctrico español que tengan una limitación máxima. En consecuencia, el operador del mercado considerará que todas las interconexiones y sentido de flujo no incluidos en la última información recibida del operador del sistema no tienen valor máximo.

La información sobre capacidades se incorporará en el sistema de información del operador del mercado, en el momento de recepción en el sistema de información del operador del mercado, siendo la hora límite de incorporación a efectos de casación en el mercado diario la hora de cierre de recepción de ofertas a la sesión del mercado diario.

5.5.1.3.2 VERIFICACIÓN DE OFERTAS

Para una oferta de adquisición presentada a una sesión, que no sea por defecto, se validará que la energía ofertada en total para cada hora, más la energía declarada para esa unidad en el conjunto de ejecuciones de contratos bilaterales internacionales válidos, que hayan sido presentados para dicha sesión (última válida por defecto o normal), no supera ninguno de los siguientes valores:

- La energía máxima de la unidad en la base de datos del Operador de Mercado.
- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades vigentes, entendiendo por energía máxima disponible la energía máxima una vez descontada la energía indisponible de sus unidades físicas.
- Para las unidades que afectan a las interconexiones internacionales, la suma de la capacidad máxima de importación, en la interconexión internacional para la que se da la transacción, más la capacidad máxima de exportación en dicha interconexión, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al periodo horario ofertado.

A estos efectos se utilizará la última información disponible, enviada por el Operador del sistema, en el momento de recepción de la oferta.

- Para las unidades sin asignación de derechos que afectan a la interconexión internacional con el sistema eléctrico francés, la suma de la capacidad máxima de importación, más la capacidad máxima de exportación, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al período horario ofertado, menos la asignación de derechos de capacidad del mismo agente en la interconexión y sentido de flujo. A estos efectos se utilizará la última información disponible, enviada por el operador del sistema, en el momento de recepción de la oferta.

En el caso de superar la energía ofertada el valor máximo en alguna de las horas, la oferta será rechazada en su totalidad.

Si las ofertas enviadas son por defecto, se validará solamente la energía horaria ofertada contra la energía máxima en la base de datos del Operador de Mercado declarada para esa unidad, con la consideración de las pérdidas correspondientes, siendo aceptada provisionalmente la oferta, a expensas de la validación global de ofertas y ejecuciones de contratos bilaterales antes de realizar la casación, en cuyo proceso, en caso de superar los límites establecidos en la validación global será rechazada la oferta completa.

11. Se añade al final de la Regla 10.2.1 el siguiente texto:

La declaración de contratos bilaterales que impliquen importaciones o exportaciones a través de la interconexión con el sistema eléctrico francés será declarada, para dicha interconexión, con las unidades de producción o adquisición con asignación de derechos físicos de capacidad.

12. Se añade al final de la Regla 10.2.2 el siguiente texto:

La declaración de contratos bilaterales que impliquen importaciones o exportaciones a través de la interconexión con el sistema eléctrico francés será declarada, para dicha interconexión, con las unidades de producción o adquisición con asignación de derechos físicos de capacidad.

13. Se añade al final de la Regla 10.2.3 el siguiente texto:

Las ejecuciones de contratos bilaterales que impliquen importaciones o exportaciones a través de la interconexión con el sistema eléctrico francés remitidas antes de las 7:45 del día previo al de suministro, serán remitidas por el Operador del Mercado al Operador del sistema.

El Operador del Sistema pondrá a disposición del Operador del Mercado, antes de las 8:45 la asignación de derechos de capacidad por cada unidad de producción o adquisición correspondiente a las asignaciones confirmadas previas a la subasta diaria.

El operador del sistema procederá, según se establezca en los procedimientos de operación, a reasignar a otros sujetos, mediante subastas explícitas en horizonte diario, la capacidad de importación y exportación, que no haya sido declarada en una transacción firme.

La capacidad asignada en horizonte diario, incluida la reasignada a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser utilizada tanto para la ejecución de contratos bilaterales con entrega física como para la programación de transacciones al mercado diario.

Antes de las 9:30, el operador del sistema pondrá a disposición del operador del mercado, la asignación de derechos de capacidad de cada una de las unidades de producción o adquisición con asignación de derechos físicos de capacidad. La última información recibida antes del cierre del período de

recepción de ofertas del mercado diario, será utilizada en el proceso de validación global de ofertas y ejecuciones de contratos bilaterales con asignación de derechos físicos de capacidad.

La unidad de adquisición correspondiente a las importaciones firmes comunicadas a las 8:45, podrá presentar ofertas de venta al mercado, con una unidad de venta asociada a la unidad de adquisición, por la energía no aplicada al suministro a clientes, hasta el valor máximo de la energía adquirida en la transacción firme.

14. Se eliminan los dos últimos párrafos de la Regla 10.2.4

15. Se añade al final de la Regla 10.2.4 el siguiente texto:

Validaciones a las ejecuciones de contratos bilaterales normales internacionales presentadas al Mercado Diario

La validación en la inserción de la ejecución de un contrato bilateral internacional que no sea por defecto, se hará para la energía de cada unidad declarada en el contrato, en cada período horario. Se validará en cada período de programación que la energía ejecutada para cada unidad, más el total de la energía ofertada por dicha unidad para la sesión del mercado diario correspondiente (última válida por defecto o normal), no supera ninguno de los siguientes valores:

- La energía máxima de la unidad en la base de datos del Operador de Mercado.
- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades vigentes.
- Para las unidades que afectan a las interconexiones internacionales, la suma de la capacidad máxima de importación, en la interconexión internacional para la que se da la transacción, más la capacidad máxima de exportación en dicha interconexión, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al período horario ofertado. A estos efectos se utilizará la última información disponible, enviada por el Operador del sistema, en el momento de recepción de la ejecución.

En el caso de que se supere alguno de dichos valores, en alguno de los períodos horarios, la ejecución del contrato bilateral internacional será rechazada. No se harán validaciones contra otras comunicaciones de ejecuciones de contratos bilaterales presentados para dicha sesión del mercado diario en los que estén involucradas las mismas unidades de producción o adquisición declaradas en la ejecución del contrato bilateral.

Validaciones a las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales por defecto presentadas al Mercado Diario

Si la ejecución del contrato bilateral internacional enviado es por defecto, sólo se validará la energía de cada hora, y de cada una de las unidades declaradas en la ejecución del contrato bilateral, contra la energía máxima de cada unidad en la base de datos del Operador del Mercado, siendo aceptada provisionalmente la ejecución del contrato bilateral, a expensas de la validación global de ofertas y ejecuciones de contratos bilaterales antes de realizar la casación del mercado diario, en cuyo proceso, en caso de superar los límites establecidos en la validación global, será rechazada la ejecución del contrato bilateral completa.

Validaciones a los tránsitos internacionales

En caso de ser la ejecución de un contrato bilateral un tránsito, por afectar a más de una interconexión internacional, la validación de cada unidad de

producción o adquisición, será la misma que para cada unidad de producción o adquisición que realice una importación o exportación en el sistema eléctrico español, siendo responsable del agente la consideración del exceso en las unidades de adquisición, derivado de la consideración de las pérdidas aplicables en caso de no existir convenio de reciprocidad con el sistema eléctrico al que se está exportando.

Validaciones a las ejecuciones de contratos bilaterales nacionales presentados al Mercado Diario

Las comunicaciones de las ejecuciones de contratos bilaterales nacionales enviados hasta la publicación del resultado de la casación no se validarán contra las ofertas presentadas a dicha sesión, ni contra las ejecuciones de contratos bilaterales nacionales o internacionales, ya que la ejecución puede modificarse una vez conocido el resultado de la casación. Se validarán solamente, en cada hora, contra el valor más restrictivo entre la energía máxima de la unidad y el valor máximo disponible, considerando las últimas indisponibilidades recibidas antes del cierre de recepción de ofertas del mercado diario.

Después de la realización del proceso de casación se validará en el momento de recepción de una ejecución de un contrato bilateral nacional, la energía de cada unidad de producción y adquisición de la ejecución, más la energía casada por cada unidad en el proceso de casación del mercado diario no supere ninguno de los siguientes valores:

- La energía horaria máxima de la unidad en la base de datos del Operador del Mercado.
- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades comunicadas antes del cierre de recepción de ofertas del mercado diario.

Para las ejecuciones de contratos bilaterales nacionales entre comercializadoras, que no sean por defecto, además se verificará que la energía total que ejecuta una comercializadora en dicho contrato, es inferior o igual al resultado de la energía casada en el proceso de casación en el periodo horario correspondiente por la unidad de adquisición nacional asociada a la comercializadora.

Para las ejecuciones de contratos bilaterales nacionales por defecto, solamente se validará que la energía de cada unidad de producción y adquisición respeta la energía máxima de cada unidad en la base de datos del sistema de información del operador del mercado, siendo aceptada provisionalmente la ejecución del contrato bilateral, a expensas de la validación global de ofertas y ejecuciones de contratos bilaterales en el momento de cierre de recepción de ejecuciones de contratos bilaterales nacionales, en cuyo proceso, en caso de superar los límites establecidos en la validación global, será rechazada la ejecución del contrato bilateral completa..

16. Se añade el siguiente texto en la Regla 6.1:

Previo a la realización del proceso de casación se realizarán las siguientes validaciones, para seleccionar las ofertas y ejecuciones de contratos bilaterales que se consideren en el proceso de casación, con la información remitida por el Operador del Sistema sobre indisponibilidades, sobre capacidad máxima de importación y exportación en cada una de las interconexiones internacionales, y con la información de las energías con asignación de derechos físicos de capacidad, remitida antes del cierre del periodo de recepción de ofertas del mercado diario.

Validaciones a las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales

En primer lugar se validarán las ejecuciones normales de contratos bilaterales internacionales. Las validaciones de las ejecuciones de los contratos bilaterales internacionales se realizarán en sentido inverso al orden de inserción (es decir se validarán en primer lugar las más actuales y en caso de igualdad por orden descendente de número de ejecución). Dentro de una ejecución de un contrato bilateral, se validarán en primer lugar las unidades de producción, seguidas de las unidades de adquisición y dentro de éstas en orden alfabético.

La validación comprobará que la energía para cada periodo horario de cada una de las unidades de producción o adquisición de la ejecución de un contrato bilateral internacional, más la energía de la unidad en el mismo periodo de programación de las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales aceptados previamente, no supera ninguno de los siguientes valores:

- La energía horaria máxima de la unidad en la base de datos del Operador del Mercado.
- La energía horaria máxima disponible considerando las indisponibilidades vigentes.
- Para las unidades que afectan a las interconexiones internacionales, la suma de la capacidad máxima de importación, en la interconexión internacional para la que se da la transacción, más la capacidad máxima de exportación en dicha interconexión, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al periodo horario ofertado. A estos efectos se utilizará la información disponible, enviada por el Operador del Sistema, antes del cierre de recepción de ofertas al mercado diario.
- Para las unidades de producción o adquisición con asignación de derechos físicos de capacidad, el valor horario de dicha asignación remitido por el Operador del Sistema al Operador del Mercado, antes del cierre de recepción de ofertas al mercado diario.

En el caso de que no se supere ninguno de dichos valores, en ninguno de los periodos horarios, la ejecución del contrato bilateral internacional será aceptada para el proceso de casación. En caso de que supere alguno de los valores, en algún periodo horario, la ejecución será rechazada en su totalidad.

En segundo lugar se realizarán las validaciones de las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales por defecto, con el mismo criterio y orden que el realizado para las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales normales considerando en el proceso de validación todas las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales previamente validados y aceptados (normales o por defecto).

Validaciones a las ofertas presentadas al mercado diario

En tercer lugar se validarán las ofertas normales o por defecto de las unidades con asignación de derechos de capacidad presentadas al mercado, en sentido inverso al orden de inserción, y en primer lugar las ofertas normales y posteriormente las de defecto.

La validación comprobará que para la última oferta válida presentada, normal o por defecto, para cada unidad de producción o adquisición, que la energía horaria de la oferta, más la energía de la misma unidad y periodo de programación, ejecutada en contratos bilaterales internacionales previamente validados y aceptados, no supera ninguno de los siguientes valores:

- La energía horaria máxima de la unidad en la base de datos del Operador del Mercado.

interconexión y sentido de flujo, estando sujeta su programación únicamente a la existencia de capacidad suficiente para su realización individual y al proceso de casación. A efectos de los cálculos de la Regla 6.4.2 la energía asignada a dichos contratos no será considerada en el cálculo de los saldos.

19. La Regla 10.2.5 queda redactada de la siguiente forma:

10.2.5 INCORPORACIÓN AL PROGRAMA BASE DE FUNCIONAMIENTO

Para un contrato bilateral solo existirá una comunicación de la ejecución diaria del contrato bilateral para el periodo de programación, ya sea por tener una comunicación de la ejecución diaria válida del contrato bilateral, o en caso de no tener ninguna válida, o que haya sido anulada, por tener una comunicación de la ejecución diaria válida por defecto del contrato bilateral.

Antes del establecimiento del Programa Base de Funcionamiento, el Operador de Mercado validará las energías ejecutadas de cada unidad de producción y adquisición participante en las ejecuciones de los contratos bilaterales nacionales para la fecha del programa.

En primer lugar se validarán las ejecuciones normales de contratos bilaterales nacionales. Las validaciones de las ejecuciones de los contratos bilaterales se realizarán en sentido inverso al orden de inserción (es decir se validarán en primer lugar las más actuales y en caso de igualdad por orden descendente de número de ejecución). Dentro de una ejecución de un contrato bilateral, se validarán en primer lugar las unidades de producción, seguidas de las unidades de adquisición y dentro de éstas en orden alfabético.

Se validará que la energía ejecutada en el contrato bilateral nacional en cada hora, de cada unidad de producción o adquisición, más la energía casada en el proceso de casación del mercado diario por dicha unidad, más la energía de dicha unidad ejecutada en contratos bilaterales internacionales que hayan resultado válidos, más la energía de las ejecuciones de contratos bilaterales nacionales previamente validados y aceptados, no supere alguno de los valores siguientes:

- La potencia máxima de la unidad en la base de datos del Operador del Mercado.
- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades recibidas antes del cierre de recepción de ofertas a la sesión del mercado diario.

Para los contratos bilaterales nacionales entre comercializadoras además se verificará que la energía total que ejecuta una comercializadora para el conjunto de dichos contratos, es inferior o igual al resultado de la casación en el periodo horario correspondiente por la unidad de adquisición asociada a la comercializadora.

A continuación se validarán las ejecuciones por defecto, con el mismo criterio.

20. Se añade el siguiente texto a la Regla 14.3.3:

En los mercados intradiarios los agentes no podrán realizar ofertas de venta con las unidades de venta sin derechos previos de asignación de capacidad. En las horas del horizonte de cada mercado intradiario que sea la última vez que se negocien, los agentes que en el programa horario final anterior a la sesión del intradiario dispongan de energías de importación o exportación a través de la interconexión con Francia sin los correspondientes derechos asignados de capacidad, deberán deshacerse de la misma mediante la presentación de las correspondientes ofertas simples a precio instrumental.

- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades vigentes.
- Para las unidades que afectan a las interconexiones internacionales, la suma de la capacidad máxima de importación, en la interconexión internacional para la que se da la transacción, más la capacidad máxima de exportación en dicha interconexión, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al periodo horario ofertado. A estos efectos se utilizará la información disponible, enviada por el Operador del sistema, antes del cierre de recepción de ofertas al mercado diario.

La validación comprobará igualmente que para la última oferta válida presentada, normal o por defecto, para cada unidad de producción o adquisición, de unidades con asignación de derechos de capacidad no supera el valor máximo de asignación de derechos de capacidad resultado de la subasta diaria comunicado por el operador del sistema.

En el caso de que no se supere ninguno de dichos valores, en ninguno de los periodos horarios, la oferta será aceptada para el proceso de casación. En el caso de que se supere alguno de dichos valores, en alguno de los periodos horarios, la oferta será rechazada en su totalidad.

En cuarto lugar se validarán las ofertas normales o por defecto de las unidades sin asignación de derechos de capacidad presentadas al mercado, en sentido inverso al orden de inserción, y en primer lugar las ofertas normales y posteriormente las de defecto.

La validación comprobará que para la última oferta válida presentada, normal o por defecto, para cada unidad de producción o adquisición, que la energía horaria de la oferta, no supera ninguno de los siguientes valores:

- La energía horaria máxima de la unidad en la base de datos del Operador del Mercado.
- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades vigentes.
- Para las unidades que afectan a las interconexiones internacionales, la suma de la capacidad máxima de importación, en la interconexión internacional para la que se da la transacción, más la capacidad máxima de exportación en dicha interconexión, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al periodo horario ofertado menos la asignación de derechos de capacidad del mismo agente en la misma interconexión y sentido de flujo. A estos efectos se utilizará la información disponible, enviada por el Operador del sistema, antes del cierre de recepción de ofertas al mercado diario.

En el caso de que no se supere ninguno de dichos valores, en ninguno de los periodos horarios, la oferta será aceptada para el proceso de casación. En el caso de que se supere alguno de dichos valores, en alguno de los periodos horarios, la oferta será rechazada en su totalidad.

17. Se elimina el primer párrafo de la Regla 6.4.

18. Se añade un nuevo párrafo al principio de la Regla 6.4 con el siguiente texto:

Las energías de ofertas de venta o compra de las unidades con asignación de derechos físicos de capacidad, serán aceptadas en el proceso de casación del mercado diario, siempre que su precio de oferta sea inferior, ó superior, respectivamente, al precio marginal resultante del mercado diario, y ello, con independencia del resto de transacciones, ofertas al mercado o ejecución de contratos bilaterales, que se pretendan realizar a través de la misma

internacional para la que se da la transacción, más la capacidad máxima de exportación en dicha interconexión, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al periodo horario ofertado. A estos efectos se utilizará la última información disponible, enviada por el Operador del sistema, en el momento de recepción de la oferta.

- Para las unidades de producción con asignación de derechos físicos de capacidad, el valor horario de dicha asignación remitido por el Operador del Sistema al Operador del Mercado, antes de la apertura del periodo de recepción de ofertas al mercado intradiario.

En el caso de superar la energía ofertada el valor máximo en alguna de las horas, la oferta será rechazada en su totalidad.

Para una oferta de venta de unidades de adquisición, presentada a una sesión del mercado intradiario se validará que el programa de la unidad en el PHF de la sesión previa, o en el PDVD para la primera sesión del mercado intradiario, menos la energía ofertada en total para cada hora en esa oferta, es superior al mínimo entre la energía limitada por las limitaciones unitarias comunicadas por el Operador del Sistema previamente a la apertura de la sesión del mercado intradiario o la energía disponible considerando las indisponibilidades vigentes.

24. Se añade el siguiente texto a la Regla 15.3.3:

En los mercados intradiarios los agentes no podrán realizar ofertas de compra con las unidades de adquisición sin derechos previos de asignación de capacidad.

En las horas del horizonte de cada mercado intradiario que sea la última vez que se negocien, los agentes que en el programa horario final anterior a la sesión del intradiario dispongan de energías de importación o exportación a través de la interconexión con Francia sin los correspondientes derechos asignados de capacidad, deberán deshacerse de la misma mediante la presentación de las correspondientes ofertas simples a precio instrumental.

25. El título de la Regla 15.7.1.1 quedará redactado de la siguiente forma:

15.7.1.1 DEFINICIÓN E INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE INDISPONIBILIDADES, CAPACIDADES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL, ENERGÍAS CON ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE CAPACIDAD Y LIMITACIONES, ENVIADA POR EL OPERADOR DEL SISTEMA AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO

26. Se añade al final de la Regla 15.7.1.1 el siguiente texto:

La información sobre capacidades de importación y exportación enviada por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, se realizará a través de éste y contendrá la información sobre capacidad máxima de importación y exportación en frontera, en cada hora, con cada una de las interconexiones del sistema eléctrico español que tengan una limitación máxima. En consecuencia, el operador del mercado considerará que todas las interconexiones y sentido de flujo no incluidos en la última información recibida del operador del sistema no tienen valor máximo.

La información sobre capacidades se incorporará en el sistema de información del operador del mercado, en el momento de recepción en el sistema de información del operador del mercado, siendo la hora límite de incorporación a efectos de casación en el mercado intradiario la hora de cierre de recepción de ofertas a la sesión del mercado intradiario.

21. El título de la Regla 14.7.1.1 quedará redactado de la siguiente forma:

14.7.1.1 DEFINICIÓN E INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE INDISPONIBILIDADES, CAPACIDADES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL, ENERGÍAS CON ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE CAPACIDAD Y LIMITACIONES, ENVIADA POR EL OPERADOR DEL SISTEMA AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO

22. Se añade al final de la Regla 14.7.1.1 el siguiente texto:

La información sobre capacidades de importación y exportación enviada por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, se realizará a través de éste y contendrá la información sobre capacidad máxima de importación y exportación en frontera, en cada hora, con cada una de las interconexiones del sistema eléctrico español que tengan una limitación máxima. En consecuencia, el operador del mercado considerará que todas las interconexiones y sentido de flujo no incluidos en la última información recibida del operador del sistema no tienen valor máximo.

La información sobre capacidades se incorporará en el sistema de información del operador del mercado, en el momento de recepción en el sistema de información del operador del mercado, siendo la hora límite de incorporación a efectos de casación en el mercado intradiario la hora de cierre de recepción de ofertas a la sesión del mercado intradiario.

La información sobre asignación de derechos físicos de capacidad enviada por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, se realizará a través de éste y contendrá la información sobre asignación de derechos físicos de capacidad, en cada hora del horizonte de programación, en cada una de las unidades de producción o adquisición con asignación de derechos de capacidad. En consecuencia, el operador del mercado considerará que todas las unidades de producción o adquisición no incluidas en la última información recibida del operador del sistema no tienen asignación de derechos de capacidad.

La información sobre asignación de derechos de capacidad se incorporará en el sistema de información del operador del mercado, en el momento de recepción en el sistema de información del operador del mercado, siendo la hora límite de incorporación a efectos de validación de ofertas y consideración en el proceso de casación en el mercado intradiario, la hora de apertura de recepción de ofertas a la sesión del mercado intradiario.

23. La Regla 14.7.1.2 queda redactada con el siguiente texto:

Para una oferta de venta de una unidad de producción presentada a una sesión, se validará que la energía ofertada en total para cada hora en esa oferta, más el programa de la unidad en el PHF de la sesión previa, o en el PDVD para la primera sesión del mercado intradiario, para unidades de producción no supere alguno de los valores siguientes:

- La energía máxima de la unidad en la base de datos del Operador del Mercado.
- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades vigentes.
- La energía limitada por las limitaciones unitarias comunicadas por el Operador del Sistema previamente a la apertura de la sesión del mercado intradiario.
- Para las unidades que afectan a las interconexiones internacionales, la suma de la capacidad máxima de importación, en la interconexión

La información sobre asignación de derechos físicos de capacidad enviada por el operador del sistema, al sistema de información del operador del mercado, se realizará a través de éste y contendrá la información sobre asignación de derechos físicos de capacidad, en cada hora del horizonte de programación, en cada una de las unidades de producción o adquisición con asignación de derechos de capacidad. En consecuencia, el operador del mercado considerará que todas las unidades de producción o adquisición no incluidas en la última información recibida del operador del sistema no tienen asignación de derechos de capacidad.

La información sobre asignación de derechos de capacidad se incorporará en el sistema de información del operador del mercado, en el momento de recepción en el sistema de información del operador del mercado, siendo la hora límite de incorporación a efectos validación de ofertas y consideración en el proceso de casación en el mercado intradiario, la hora de apertura de recepción de ofertas a la sesión del mercado intradiario.

27. La Regla 15.7.1.2 queda redactada con el siguiente texto:

Para una oferta de compra de una unidad de adquisición presentada a una sesión, se validará que la energía ofertada en total para cada hora en esa oferta, más el programa de la unidad en el PHF de la sesión previa, o en el PDVD para la primera sesión del mercado intradiario, para unidades de adquisición no supere alguno de los valores siguientes:

- La energía máxima de la unidad en la base de datos del Operador de Mercado.
- La energía máxima disponible considerando las indisponibilidades vigentes.
- La energía limitada por las limitaciones unitarias comunicadas por el Operador del Sistema previamente a la apertura de la sesión del mercado intradiario.
- Para las unidades que afectan a las interconexiones internacionales, la suma de la capacidad máxima de importación, en la interconexión internacional para la que se da la transacción, más la capacidad máxima de exportación en dicha interconexión, incrementada en el porcentaje de pérdidas aplicable en su caso, correspondiente al periodo horario ofertado. A estos efectos se utilizará la última información disponible, enviada por el Operador del sistema, en el momento de recepción de la oferta.
- Para las unidades de adquisición con asignación de derechos físicos de capacidad, el valor horario de dicha asignación remitido por el Operador del Sistema al Operador del Mercado, antes de la apertura del periodo de recepción de ofertas al mercado intradiario.

En el caso de superar la energía ofertada el valor máximo en alguna de las horas, la oferta será rechazada en su totalidad.

Para una oferta de compra de unidades de producción, presentada a una sesión del mercado intradiario se validará que el programa de la unidad en el PHF de la sesión previa, o en el PDVD para la primera sesión del mercado intradiario, menos la energía ofertada en total para cada hora en esa oferta, es superior al mínimo entre la energía limitada por las limitaciones unitarias comunicadas por el Operador del Sistema previamente a la apertura de la sesión del mercado intradiario, o la energía disponible considerando las indisponibilidades vigentes.

28. Se elimina el primer párrafo de la Regla 16.4.

29. Se añade un nuevo párrafo al principio de la Regla 16.4 con el siguiente texto:

Las energías de ofertas de venta o compra de las unidades con asignación de derechos físicos de capacidad, serán aceptadas en el proceso de casación del mercado intradiario, siempre que su precio de oferta sea inferior, o superior, respectivamente, al precio marginal resultante del mercado intradiario, y ello, con independencia del resto de ofertas al mercado que se pretendan realizar a través de la misma interconexión y sentido de flujo, estando sujeta su programación únicamente a la existencia de capacidad suficiente para su realización individual.

30. Se añade al final del punto 3 de la Regla 16.4.2 un nuevo párrafo con el siguiente texto:

En el caso de la interconexión con el sistema eléctrico francés, solamente se considerará firme el programa del PHF previo, o del PDVD para la primera sesión del mercado intradiario, a efectos del cómputo del saldo en la interconexión, de las unidades con asignación de derechos físicos de capacidad.

31. El apartado 1 de la Regla 24 queda con la siguiente redacción:

1. Suministro por el operador del sistema al operador del mercado de información sobre la mejor previsión de la demanda, referida a meses completos y publicada en los primeros quince días del mes anterior a aquél al que se refiere la previsión, situación de la red de transporte, las indisponibilidades parciales o totales de las unidades de producción o adquisición de energía eléctrica, de la capacidad de importación y exportación en cada una de las interconexiones internacionales, del resultado de la asignación de derechos de capacidad de las unidades internacionales con asignación de derechos de capacidad, así como cualquier otra información que pudiere determinarse o estimen el operador del sistema o del mercado como relevante. De esta información se dará cuenta a los agentes del mercado en lo que afecte a sus unidades de producción y adquisición.

32. El apartado 6 de la Regla 24 queda con la siguiente redacción:

6. Comunicación por parte de los agentes de los elementos de los contratos formales de suministro de energía eléctrica o contratos bilaterales, en el caso de que afecten a las interconexiones internacionales.

33. Se añade un nuevo apartado 6 a. en la Regla 24 con el siguiente texto:

6 a. El operador de mercado enviará al operador del sistema español las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales a través de la frontera con Francia con entrega física de que disponga, previamente al proceso de nominación del operador de sistema antes de la casación del mercado diario.

34. El apartado 8 de la Regla 24 queda redactado de la siguiente forma:

8. Comunicación del resultado provisional (pendiente de reclamaciones) de la casación al operador del sistema diferenciando las energías de las unidades internacionales con derechos físicos de capacidad de las unidades que no disponen de derechos, informando a los agentes de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición.

Operador del Mercado en el proceso de validación de ofertas y ejecuciones de contratos bilaterales físicos previo a la realización del proceso de casación.

39. Se añade un segundo párrafo al punto a) de la Regla 25.1.2 con la siguiente redacción:

a) Según el horario previsto en la Regla 13 y con la única condición de la publicación previa, según los criterios de confidencialidad establecidos anteriormente para el mercado diario, del programa horario final correspondiente a la anterior sesión del mercado intradiario o, en el caso de la primera sesión, de la publicación, respetando también los citados criterios de confidencialidad para el mercado diario, del programa viable definitivo correspondiente al día siguiente, se abrirá el periodo de recepción de ofertas.

Antes de la apertura de cada sesión de mercado el operador del sistema comunicará las asignaciones de derechos físicos de capacidad a tener en cuenta por el Operador del Mercado en el proceso previo a la realización del proceso de casación; en caso de no recibirse se entenderá que no existe ningún cambio de asignación de derechos de capacidad de las unidades internacionales respecto al mercado anterior.

El primer periodo horario de programación del horizonte de la sesión se iniciará tres horas después de la hora prevista para la apertura de la sesión, excepto en la primera sesión del mercado intradiario que se iniciará cuatro horas después de la hora prevista para la apertura de la sesión. El horizonte de programación se extenderá a todos los periodos horarios de programación para los que exista un programa viable definitivo publicado.

40. Se añade un primer epígrafe en la Regla 26.1.1, con la siguiente redacción:

- Información del resultado de la asignación de derechos de capacidad de las unidades internacionales con asignación de derechos físicos de capacidad.

Este fichero contendrá la información sobre asignación de derechos físicos de capacidad en cada hora del horizonte de programación y en cada una de las unidades de producción o adquisición con asignación de derechos de capacidad.

41. Se añade un nuevo epígrafe a la Regla 26.1.4 en el apartado de Información enviada antes de la apertura de la sesión, con la siguiente redacción:

- Información del resultado de la asignación de derechos de capacidad de las unidades internacionales con asignación de derechos físicos de capacidad

Este fichero contendrá la información sobre asignación de derechos físicos de capacidad en cada hora del horizonte de programación y en cada una de las unidades de producción o adquisición con asignación de derechos de capacidad

42. El quinto epígrafe del mercado diario de la Regla 26.2 queda con la siguiente redacción:

- Datos de los contratos bilaterales.

Antes de las 7:45 se enviará las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales a través de la frontera con Francia recibidos por el operador del mercado hasta ese momento

35. El apartado 18 de la Regla 24 queda con la siguiente redacción:

18. Comunicación por el operador del mercado al operador del sistema de las ofertas presentadas por los titulares de las comunicaciones de ejecución de contratos bilaterales internacionales, por mantener el programa comunicado en el Programa Base de Funcionamiento en caso de existir congestión en la interconexión internacional con Portugal y/o Marruecos.

36. El apartado 25 de la Regla 24 queda con la siguiente redacción:

25. Comunicación por el operador del sistema al operador del mercado de las limitaciones a la posibilidad de ofertar en el mercado intradiario y del resultado de la asignación de derechos de capacidad de las unidades internacionales con asignación de derechos de capacidad. Esta comunicación deberá hacerse antes de abrirse el periodo de recepción de ofertas del primer mercado intradiario, y podrá actualizarse antes de cada sesión del mercado intradiario, si la información es diferente. La información sobre limitaciones a la posibilidad de ofertar no podrá ser modificada por el operador del sistema durante el periodo de recepción de ofertas de las diversas sesiones del mercado intradiario.

37. El apartado 29 de la Regla 24 queda con la siguiente redacción:

29. Comunicación del resultado provisional (pendiente de reclamaciones) de la casación de las sesiones de contratación del mercado intradiario al operador del sistema diferenciando las energías de las unidades internacionales con derechos físicos de capacidad de las unidades que no disponen de derechos, informando a los agentes del mercado de los datos correspondientes a sus unidades de producción o adquisición.

38. Los apartados a) y c) de la Regla 25.1.1 quedan redactados de la forma siguiente:

a) Antes de las 8:30 horas, el operador del sistema habrá puesto a disposición del operador del mercado, las previsiones de la demanda contempladas en el artículo 28, apartado Uno, del Real Decreto-Ley 6/2000, la situación de la red de transporte, la capacidad de interconexión internacional, las indisponibilidades parciales o totales de las unidades de producción o adquisición para cada uno de los periodos horarios de programación del día siguiente, así como cualquier otra información que pudiere determinarse o que estime relevante. De esta información se pondrá a disposición de los agentes del mercado la relativa a sus unidades de adquisición o producción. La información sobre indisponibilidades y capacidad en las interconexiones internacionales podrá ser actualizada posteriormente, en cualquier momento y hasta las 10:00 horas, en caso de existir modificaciones en los datos.

El operador de mercado enviará al operador del sistema español las ejecuciones de contratos bilaterales internacionales con entrega física de que disponga, previamente al proceso de nominación del operador de sistema antes de la casación del mercado diario.

c) Antes de las 10:00 horas los agentes deberán haber comunicado al operador del mercado la energía incorporada en la ejecución de los contratos bilaterales establecidos para cada uno de los periodos horarios de programación del día siguiente en los que estén involucradas las interconexiones internacionales. Igualmente antes de las 8:45 para las asignaciones previas a la subasta diaria, y antes de las 9:30 para las asignaciones de la subasta diaria, el operador del sistema comunicará las asignaciones de derechos físicos de capacidad a tener en cuenta por el

Posteriormente a la realización de la casación se enviará la información del coste en céntimos de euro/kWh para la adquisición de la capacidad disponible en la interconexión (para las fronteras con Portugal y Marruecos), en caso de producirse restricciones en la misma.

43. La Regla 21.10 queda redactada con el siguiente texto:

21.10. GARANTÍA DE POTENCIA

21.10.1 SUJETOS CON DERECHO AL COBRO POR GARANTÍA DE POTENCIA

21.10.1.1. RÉGIMEN ORDINARIO

Las unidades de producción de régimen ordinario que presenten ofertas económicas de venta en el mercado diario o intradiario de producción de energía eléctrica así como las que realicen contratos bilaterales con entrega física tendrán derecho al cobro de garantía de potencia si han acreditado un funcionamiento mínimo anual de 50 horas a plena carga o equivalentes si no funciona a plena carga durante el año natural anterior. Hasta el 23 de mayo de 2006, inclusive, queda excluido del cobro la parte de potencia vinculada al cumplimiento de un contrato bilateral con entrega física que haya sido suscrito antes del 24 de diciembre de 2005.

A efecto de la acreditación de la disponibilidad establecida en el párrafo anterior, el operador del mercado tendrá en cuenta los informes presentados por la CNE a la Dirección General de Política Energética y Minas durante el primer mes del año siguiente, lo que podrá motivar una reliquidación en caso de cambios en la disponibilidad inicialmente considerada.

Para los grupos de nueva instalación, durante su primer año de operación comercial no será exigible el requisito de funcionamiento de un mínimo número de horas durante el año anterior. Una vez transcurrido su primer año de operación comercial, tendrá derecho al cobro de garantía de potencia hasta el final del año natural correspondiente si durante su primer año de operación comercial ha acreditado un funcionamiento mínimo anual de 50 horas a plena carga o equivalentes si no funciona a plena carga. En todo caso, la remuneración por garantía de potencia se aplicará una vez comience su operación comercial.

21.10.1.2. RÉGIMEN ESPECIAL Y OTRAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN

De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 436/2004 tendrán derecho al cobro de retribución por garantía de potencia aquellas instalaciones acogidas al régimen especial que hayan optado por vender su energía libremente en el mercado, de acuerdo con el artículo 22.1.b) del citado Real Decreto.

En lo referente a la retribución por garantía de potencia, a estas instalaciones les será de aplicación la misma legislación, normativa y reglamentación, y en las mismas condiciones, que a los productores de energía eléctrica en régimen ordinario.

Asimismo, tendrán derecho al cobro de garantía de potencia los comercializadores por la energía que integren en el mercado organizado mediante la presentación de ofertas en virtud de los contratos de adquisición de energía establecidos con productores nacionales de electricidad, debidamente autorizados según la normativa en vigor.

21.10.1.3. SUJETOS SIN DERECHO AL COBRO

No tendrán derecho al cobro por garantía de potencia:

- Las importaciones de energía eléctrica realizadas por agentes externos u otros agentes autorizados que se integran en el mercado de producción.
- La energía procedente de instalaciones de producción en régimen especial que vendan su energía a un precio regulado a la distribuidora sin presentar ofertas en el mercado.

21.10.2 IMPORTE A COBRAR EN CONCEPTO DE GARANTÍA DE POTENCIA

La cuantía mensual por garantía de potencia será el resultado del producto del factor establecido en la normativa vigente por la demanda mensual en barras de central de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RTGP(m) = FRTGP * DTbc(m)$$

siendo:

FRTGP Valor en céntimos de euro/kWh establecido en el artículo 23 del Real Decreto-Ley 6/2000 o en la normativa que la sustituya para el cálculo de la retribución total de la garantía de potencia.

RTGP (m): Retribución por garantía de potencia correspondiente al mes m.

DT_{bc}(m): Demanda del mes m en barras de central que incluya la demanda de energía en el mercado de producción de los clientes finales nacionales elevada a barras de central de acuerdo con la normativa vigente y excluidos el autoconsumo de producción, los consumos de bombeo y la producción correspondiente al régimen especial que no acuda al mercado de producción.

El cobro mensual, se distribuirá entre las unidades con derecho al cobro de garantía de potencia en proporción al producto de dos factores

- El coeficiente de disponibilidad de la unidad de producción.
- La potencia equivalente de la unidad de producción.

POTENCIA EQUIVALENTE

Se define como potencia equivalente de una unidad de producción la media entre la potencia instalada y la potencia media de la unidad de producción limitada por la disponibilidad de materias primas.

$$P_{EQ}(i,m) = 1/2 * [P_{NET}(i) + P_{MLIM}(i,m)]$$

P_{MLIM}(i,m): Potencia media de la unidad de producción limitada por la disponibilidad de materias primas en el mes m.

P_{EQ}(i,m): Potencia equivalente de la unidad de producción i en el mes m.

$P_{NET}(i)$: Potencia neta instalada de la unidad de producción i. En tanto no se establezcan las potencias netas instaladas para instalaciones existentes tal y como se establece en la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1998 por la que se modifica la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1997 se seguirá utilizando el valor vigente a 31 de diciembre de 1997, con las modificaciones aprobadas mediante Resolución por la Dirección General de la Energía.

$$P_{Eq}(i,m) \leq P_{NET}(i)$$

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD

a) Grupos Térmicos:

$$Cd(i,m) = \frac{1}{h(m)} \frac{\sum_{h=1}^{h=h(m)} P_{NETD}(i,h,m)}{P_{NET}(i)}$$

Si $Cd(i,m) < 0$, entonces $Cd(i,m) = 0$

siendo:

$Cd(i,m)$: Coeficiente de disponibilidad del grupo térmico i en el mes m.

$P_{NETD}(i,h,m)$: Potencia disponible neta del grupo i, la hora h, del mes m.

$$P_{NETD}(i,h,m) = P_{NET}(i) - P_{ind}(i,h,m) * k(i,h,m)$$

$P_{ind}(i,h,m)$: Potencia indisponible del grupo i en la hora h del mes m.
 $k(i,h,m)$: Coeficiente de penalización de la indisponibilidad del grupo i en la hora h del mes m.

$k(i,h,m)=1$ En aquellas horas en las que el grupo i está indisponible total o parcialmente y no tiene programa horario de funcionamiento asignado.

$k(i,h,m)=1,1$ En aquellas horas en las que el grupo i está indisponible total o parcialmente y tiene programa horario de funcionamiento que no ha sido establecido para resolver restricciones técnicas del sistema.

$k(i,h,m)=1,2$ En aquellas horas en las que el grupo i está indisponible total o parcialmente y tiene programa horario de funcionamiento que ha sido establecido para resolver restricciones técnicas del sistema.

b) «Grupos hidráulicos, de bombeo y otras energías renovables no consumibles»

Para los grupos hidráulicos y de bombeo y otras energías renovables no consumibles este valor será uno.

POTENCIA MEDIA LIMITADA POR INDISPONIBILIDAD DE MATERIAS PRIMAS

a) Centrales térmicas:

$P_{MLIM}(i,m) = P_{NET}(i) -$ Restricciones físicas de abastecimiento.

b) Centrales de bombeo puro:

$$P_{MLIM}(i,m) = P_{TUR}(i) * 0,35 * C_r(i,m)$$

$P_{TUR}(i)$: Potencia instalada en turbinación en el grupo de bombeo i.

$C_r(i,m)$: Coeficiente reductor en el mes m de la unidad de producción i de bombeo puro.

$$C_r(i,m) = \frac{1}{d(m)} \sum_{d=1}^{d=d(m)} C_r(i,d,m)$$

$C_r(i,d,m)$: Será igual a 1, siempre que en cualquiera de las cuatro primeras horas del día posteriores a las del periodo 6 definidas en el Real Decreto 1164/2001 para tarifa de alta tensión o normativa que la sustituya el vaso superior se encuentre con un volumen de agua embalsada mayor o igual al 75% de su volumen útil de almacenamiento o pueda funcionar durante 12 horas seguidas a plena carga. En los casos en los que no se cumpla ninguna de las condiciones anteriores, $C_r(i,d,m)$ se calculará como el cociente entre el valor porcentual máximo de llenado de cualquiera de las 4 primeras horas del día posterior a las del periodo 6 definidas en el Real Decreto 1164/2001 para tarifa general de alta tensión o normativa que lo sustituya y el 75% de su volumen útil de almacenamiento. En los días en que el periodo 6 abarque todas las horas del día $C_r(i,d,m)$ se calculará como el cociente entre el valor porcentual máximo de llenado alcanzado en cualquier hora del día y el 75% de su volumen útil de almacenamiento, siendo igual a 1 en el caso de que en alguna hora se supere el 75% de llenado del embalse superior respecto a su volumen útil, o pueda funcionar durante 12 horas seguidas a plena carga

$d(m)$: Número de días del mes m.

c) Centrales de bombeo mixto:

$$P_{MLIM}(i,m) = P_{TUR}(i) * 0,35 + P_{MLIMIN}(i,m)$$

$$P_{MLIMIN}(i,m) = \frac{1}{5 * h(m)} \sum_{j=1}^5 PRDBN(i,m,j)$$

$P_{TUR}(i)$: Potencia instalada en turbinación en el grupo de bombeo mixto i.

$PRDBN(i,m,j)$: Producción neta del grupo de bombeo mixto i con aportaciones naturales en el mes m del año j de los últimos 5 años naturales.

d) Centrales hidráulicas y otras energías renovables no consumibles:

$$P_{MLIM}(i,m) = \frac{1}{5 * h(m)} \sum_{j=1}^5 PRDB(i,m,j)$$

$PRDB(i,m,j)$: Producción neta del mes m en el año j de los últimos 5 años naturales de la central i.

21.10.3 SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO POR LA GARANTÍA DE POTENCIA

Estarán obligados al pago por garantía de potencia todos los distribuidores, comercializadores, consumidores cualificados y agentes externos por la energía que adquieran en el mercado de producción a través de las diferentes modalidades de contratación, quedando exceptuadas las exportaciones a países comunitarios.

Hasta el 23 de mayo de 2006, inclusive, no pagarán garantía de potencia las energías adquiridas mediante contratos bilaterales físicos que hayan sido suscritos antes del 24 de diciembre de 2005. Durante dicho periodo, en el caso de que en la misma hora exista simultáneamente adquisición de energía en el mercado organizado y por contratación bilateral, el pago de la garantía de potencia será la parte proporcional al mercado organizado del pago de garantía de potencia que hubiera resultado de toda la energía medida en la hora.

El operador del mercado imputará mensualmente el pago a los compradores relacionados en el primer párrafo de este apartado de acuerdo con los siguientes criterios:

- A las unidades de comercializadores, consumidores cualificados y agentes externos que adquieran su energía en el mercado de producción y que estén obligadas al pago de garantía de potencia, se les asignará un pago calculado en aplicación de un precio unitario fijo a su consumo de energía en barras de central establecido para cada uno de los periodos horarios que se definen posteriormente y para cada una de las tarifas de acceso.
- En ausencia de medidas completas de comercializadores y consumidores cualificados se considerará que el desglose de la energía programada por nivel de tensión y tarifa de acceso será el mismo que en los seis últimos meses con medidas definitivas de la unidad, o en su defecto, se aplicará el desglose medio por nivel de tensión y tarifa de acceso en dichos seis meses para el conjunto de los agentes del mismo tipo.
- Los distribuidores pagarán el resto del monto mensual no pagado por los agentes citados en el párrafo anterior en proporción a su demanda de energía adquirida en el mercado de producción elevada a barras de central en el mes correspondiente.

21.10.3.1 PAGO POR GARANTÍA DE POTENCIA DEL COMERCIALIZADOR, DEL CONSUMIDOR CUALIFICADO Y DEL AGENTE EXTERNO, QUE ADQUIERAN SU ENERGÍA EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN.

Será la suma de los términos que resultan de multiplicar la demanda de energía elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción por el precio unitario de la garantía de potencia de cada periodo tarifario tal como se definen en la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2006 o en la normativa que la sustituya, según se detalla en la siguiente fórmula:

$$PGP(c,m) = \sum_{i=1}^6 X_i \times Dbc(c,m)_i$$

Siendo:

PGP(c,m): Pago por garantía de potencia del comercializador, consumidor cualificado o agente externo c en el mes m por la energía adquirida en el mercado de producción.

$D_{bc}(c,m)_i$: Demanda de energía elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción por el comercializador, consumidor cualificado o agente externo en el mes m y en el periodo tarifario i, cuyo destino sea el suministro a clientes nacionales o a un país no comunitario.

Xi: Precio unitario por garantía de potencia para cada hora, según la normativa vigente, que dependerá de la tarifa de acceso del suministro y del periodo tarifario i al que pertenezca la hora, según la diferenciación de periodos tarifarios de la tarifa de acceso que aplique.

21.10.3.2 PAGO POR GARANTÍA DE POTENCIA DE LOS DISTRIBUIDORES

El pago mensual por garantía de potencia de cada distribuidor será el producto de la energía elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción durante el mes por su precio unitario, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PGP(d,m) = Y \times Dbc(d,m)$$

Donde:

PGP(d,m) = Pago por garantía de potencia del distribuidor d en el mes m por la energía adquirida en el mercado de producción.

D_{bc}(d,m) = Demanda de energía elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción por el distribuidor d en el mes m.

Y = Precio unitario Y del pago por garantía de potencia. Se calcula como relación entre el cobro total por garantía de potencia en el mes, descontados los pagos realizados por este concepto por los comercializadores, consumidores cualificados y agentes externos durante el mismo periodo y la demanda elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción, definida de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Y = \frac{RTGP(m) - \sum_{j=1}^n PGP(c,m)_j}{\sum_{k=1}^n D_{bc}(d,m)_k}$$

Donde:

RTGP(m) = Cobro total por garantía de potencia correspondiente al mes m.

$\sum_{j=1}^n PGP(c,m)_j$ = Suma de los pagos por garantía de potencia de todos los comercializadores, consumidores cualificados y agentes externos, n, en el mes m.

$\sum_{k=1}^n D_{bc}(d,m)_k$ = La suma de las demandas de energía elevada a barras de central y adquiridas en el mercado de producción por el conjunto de los n distribuidores, en el mes m.

47. La regla 23.11 queda redactada con el siguiente texto:**23.11 FALTA DE CONSTITUCIÓN O FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS**

La falta de constitución, de reposición o de actualización por parte de cualquier agente en el mercado de producción de energía eléctrica de cualquiera de las garantías previstas en estas Reglas de Funcionamiento del Mercado, se entenderá como una orden de liquidación de todas las transacciones en que haya intervenido el mismo, a todos los efectos, por lo que el operador del mercado procederá a cerrar en el mercado las transacciones efectuadas en que haya intervenido el incumplidor.

Para ello, tan pronto como se disponga de sus medidas firmes se procederá a realizar la liquidación mensual de los meses pendientes de liquidación definitiva. Si no se dispusiese de las medidas firmes de todos los agentes, se aplicaría el método de liquidación siguiente:

- La liquidación se realizará con los últimos valores disponibles a la fecha de liquidación.
- El pago por sobrecostes correspondientes a los desvíos medidos se hará aplicando al valor absoluto de los desvíos un porcentaje del precio marginal del mercado diario calculado como el valor medio histórico del precio unitario de los sobrecostes por desvíos respecto al precio del mercado diario.
- Cualesquiera excedente o déficit que se produzca como resultado de reliquidaciones posteriores, será imputado al resto de los agentes en el momento en el que les sean realizadas dichas reliquidaciones.

48. El séptimo párrafo de la Regla 21.8.2 quedará redactado de la siguiente forma:

En tanto no se disponga de, al menos, el 95% del total de la medida de consumo y generación que permita evaluar estos desvíos, se liquidarán los desvíos de las unidades de producción de las que se disponga de medidas y se supondrá, provisionalmente y a efectos de asignar el resto de la contraparte a las energías usadas en regulación y gestión de desvíos, que se desvíen todas las unidades de adquisición y titulares compradores de contratos bilaterales en proporción a su energía en el programa horario a liquidar. Los sobrecostes por adquisiciones de regulación se asignarán, provisionalmente, a las unidades de adquisición y titulares compradores de contratos bilaterales en proporción a su energía en el programa horario a liquidar.

Si las medidas de que se dispone no alcanzan el 100% pero superan el umbral establecido en el párrafo anterior, se liquidarán los desvíos de todas las unidades de las que se disponga de medidas y se supondrá, provisionalmente y a efectos de asignar el resto de la contraparte a las energías usadas en regulación y gestión de desvíos, que se desvíen las unidades de las que no se dispone de medida en proporción a su energía en el programa horario a liquidar. Se aplicarán los sobrecostes por desvíos a todos los desvíos, tanto si son resultado directo de la medida como si son resultado del reparto indicado.

44. Se añade una regla 21.15.3 con el siguiente texto:**21.15.3 LIQUIDACIÓN MENSUAL PROVISIONAL EXCEPCIONAL**

El operador del mercado podrá realizar una nueva liquidación de un mes aún cuando no tenga carácter de definitiva para todos los agentes por las siguientes razones:

1. Que un agente se encuentre en proceso de baja en el mercado por un supuesto distinto del recogido en la regla 23.11, y el operador del mercado haya recibido del operador del sistema sus medidas firmes definitivas. Esta liquidación sólo se realizará si es posible dar a dicha liquidación del agente carácter de definitiva. El operador del mercado, para el cálculo de dichas liquidaciones, seguirá los mismos criterios recogidos en la regla 23.11.
2. Que el operador del mercado haya recibido del operador del sistema las medidas de todos los agentes calificadas como firmes definitivas, pero no sea posible hacer una liquidación definitiva para todos los agentes. En ese caso la liquidación se efectuará si la diferencia en el importe total supera el 1% del importe de la liquidación anterior.

45. El quinto párrafo de la Regla 23.6.5.1 quedará redactado de la siguiente forma:

Las adquisiciones previstas por el agente en un periodo de 50 días consecutivos nunca se considerarán, por el operador del mercado, inferiores a la suma de las potencias máximas de sus unidades de adquisición por 24 horas y por 9 días.

Esta potencia máxima de compra, en el caso de unidades de exportación en la frontera con Francia, considerará el menor valor entre la suma de las potencias máximas de compra de estas unidades y el valor máximo de la suma de la capacidad de importación más la capacidad de exportación en dicha frontera en los últimos 12 meses naturales. Si se produjesen modificaciones estructurales en dichas capacidades se tomarían los nuevos valores.

46. El décimo párrafo de la Regla 23.6.5.1 quedará redactado de la siguiente forma:

Esta potencia máxima de venta, en el caso de unidades de importación en la frontera con Francia, considerará el menor valor entre la suma de las potencias máximas de venta de estas unidades y el valor máximo de la suma de la capacidad de importación más la capacidad de exportación en dicha frontera en los últimos 12 meses naturales. Si se produjesen modificaciones estructurales en dichas capacidades se tomarían los nuevos valores.

El valor de K se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$K = \text{DESOTP}(P) / (\text{MEDIA}(P) * N^2) + \text{MAX}(0, (6-N)/5)$$

Donde:

DESOTP (P) es la desviación típica de la serie de potencias instaladas de las unidades de producción del agente = $\sqrt{(\sum (P - \text{MEDIA}(P))^2) / (N-1)}$.
 MEDIA(P) es el valor medio de la serie de potencias instaladas de las unidades de producción del agente.

N es el número de unidades de producción del agente excluyendo las unidades de importación de los agentes, por lo que si N resulta 0 el valor de K será 1.

Si $K > 1$, entonces tomará el valor 1.